



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00210 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Luz Lia Lopera Cardona y otros
Demandados	Manuela Gómez Puerta y otras
Providencia	Declara improcedente apelación y niega reposición

Como consideración previa debe anotarse que en el evento no es procedente el recurso de apelación formulado en contra del auto de 21 de junio de 2022 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas de la causa, por cuanto dicho auto no es apelable, al no encontrarse en los supuestos del artículo 321 del C.G. del Proceso, ni en ninguna otra norma especial que indique que dicho auto es susceptible de apelación, por esta razón la apelación se declarará improcedente.

Conforme con lo anterior y en consideración a lo preceptuado por el parágrafo del artículo 318 *ibid.*, se tramitará dicha impugnación como recurso de reposición.

Antecedentes:

Por medio de auto de 21 de junio de 2022 esta agencia judicial decidió declarar impróspera la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones formulada por la demandada Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A., y se condenó en costas por la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Motivos de la Inconformidad del Recurrente:

Indica la recurrente que todas las pretensiones de la demanda tienen como fundamento la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual con ocasión a una negligencia médica y/o falla del servicio y en tal sentido el auto de admisión de la demanda de 25 de junio de 2021 señaló expresamente que

la demanda se admitió como demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Aduce la recurrente que Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A., no prestó directamente el servicio que se reprocha al no actuar como EPS sino como actor del sistema y cuya vinculación con los demandantes obedece a un contrato de medicina prepagada.

Indica que se acumularon indebidamente pretensiones de orden contractual con pretensiones de orden extracontractual y por tanto, considera que la demanda no es dable que se convoque a su representada a responder por responsabilidad civil extracontractual que no le es propia y no se deriva de la relación contractual, *“sin que en la demanda en sus hechos y pretensiones expresas se encuentre alguno relacionado en forma directa frente a Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A., con lo cual no hay una debida acumulación de pretensiones frente a mi poderdante en este proceso”*.

Consideraciones:

La indebida acumulación de pretensiones no se puede confundir con la ausencia de responsabilidad por indebida imputación del título de responsabilidad, siendo la primera un vicio formal por incumplimiento de los requisitos del artículo 88 del C.G. del Proceso, y la segunda, un aspecto material que envuelve una relación jurídico sustancial entre los sujetos procesales, aspecto axiológico que, como todos los demás, habrá de resolverse en la sentencia.

En efecto, el legislador contempló en el Código General del Proceso, la indebida acumulación de pretensiones, en el numeral 5º del artículo 100 *ejusdem*, la cual se refiere a que las peticiones de la demanda deben cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 88 del estatuto procesal general, los cuales, se encuentran satisfechos, en el *sub judice*, i) el juez es competente para tramitar pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la causa por el factor territorial, funcional y objetivo, ii) las pretensiones de responsabilidades que se alegan no se excluyen entre sí, pues un solo hecho puede derivar en ambos tipos de responsabilidad, dependiendo de quien reclame la indemnización del daño antijurídico y iii)

ambos tipos de responsabilidad son procesables como declarativos de condena.

Así mismo se debe anotar que la jurisprudencia del máximo órgano de la especialidad jurisdicción civil ha recalado que, es posible acumular las pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual, a saber:

“El problema de la prohibición de opción no consiste en saber si en un proceso pueden acumularse pretensiones contractuales y extracontractuales, pues no hay nada que lo impida, dado que la acumulación de pretensiones respeta la distinción entre cada uno de esos regímenes, sin confundirlos. Nada obsta para que se acumulen pretensiones contractuales y extracontractuales en un mismo proceso, sea que se formulen por una misma persona cuando el demandante reclama su propio derecho y el de su causante, conjuntando dos acciones diferentes o por personas distintas (...).

*Pero desde un punto de vista sustancial no es posible una relación jurídico-material se enmarque indistintamente en uno u otro tipo de acción*¹. **Subrayas fuera del texto original.**

Dicho lo anterior, es claro que si el título de imputación jurídica de responsabilidad civil, es equivocado, puede ser corregido en el curso del proceso por el juez, dado que el principio general del derecho, *iura novit curia*, señala que es el juez, quien previo el análisis fáctico de la demanda, encausará el proceso en miras a tramitarlo ajustado a derecho y alrededor de los presupuestos axiológicos aplicables en concreto.

Nada obsta para que un demandante equivocadamente señale una pretensión de responsabilidad civil bajo cualquiera de los títulos de imputación, pero que en el curso del proceso, el juez encuentre la necesidad de adecuación de la pretensión conforme a los parámetros de interpretación de la demanda (con los limitantes que *iura novit curia* impone acerca de la sustitución de la demanda) respecto de uno de los sujetos que comporten la parte pasiva de esta, pues, en este sentido, lo único esencial para la causa, es que se señalen

¹ Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC780 de 2020. radicado 18001-31-03-001° 2010° 00053-01 (10 de marzo de 2020) M.P. Salazar Ramírez Ariel

con claridad los fundamentos fácticos para que el juez adecúe la demanda bajo el mandato imperativo de la prohibición de opción².

Así entonces, es claro para esta agencia judicial que, los reproches y razones que esgrime la recurrente, son un aspecto material, referente a la relación jurídico-sustancial entre esta y el demandante y no un problema procesal-formal de cara a la acumulación de pretensiones, razón por la cual, los señalamientos esgrimidos por el impugnante deben ser propuestos y estudiados como excepciones de mérito y en consecuencia, serán resueltos con la sentencia de mérito definitiva que zanje la *litis*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar improcedente el recurso de apelación la presente decisión, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: No reponer la decisión adoptada por medio de auto de auto de 21 de junio de 2022.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

² *Ibidem*.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b81afad869ec3706ecdb294bf0820717ac5f7cab179b418e36094f2dd0e5f**

Documento generado en 21/07/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>